



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 414-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 207-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2317-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2317-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación minera Castrovirreyna S.A., en Liquidación por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- *No implementar los sistemas de contención secundaria en los tanques de preparación de sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.*
- *No adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de las operaciones mineras entre en contacto con el suelo.*

*Asimismo, se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2317-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, que ordenó a Corporación Minera Castrovirreyna S.A., en Liquidación el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Lima, 29 de noviembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Corporación Minera Castrovirreyna S.A., en Liquidación<sup>2</sup> (en adelante, **Castrovirreyna**) es titular de la Unidad Minera Caudalosa Grande y Reliquias 1 (en

<sup>1</sup> Mediante Resolución N° 1147-2017/CCO-INDECOPI del 20 de marzo de 2017, la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) declaró la disolución y liquidación de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. Posteriormente, por Junta de Acreedores con fecha 10 de mayo de 2017 se firmó el correspondiente convenio de liquidación, designándose a Right Business S.A. como entidad liquidadora.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100319820.

adelante, **UM Caudalosa Grande – Reliquias 1**), el cual se encuentra ubicada en los distritos de Castrovirreyna y Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.

2. La UM Caudalosa Grande – Reliquias 1 cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad de producción Caudalosa Grande, aprobado mediante Resolución Directoral N° 339-97-EM/DGM del 20 de octubre de 1997 (en adelante, **PAMA – 1997**).
- Estudio de Impacto Ambiental para el Reinicio de labores y ampliación de la capacidad instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Perata de 550 TMD a 2 000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM/AAM del 20 de noviembre de 2009 (en adelante, **EIA 2009**).
- Modificación Estudio de Impacto Ambiental para el Reinicio de labores y ampliación de la capacidad instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Perata de 550 TMD a 2 000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 619-2014-MEM/DGAAM del 24 de diciembre del 2014 (en adelante, **MEIA 2014**).
- Plan de Cierre Temporal Parcial de las operaciones de la unidad de producción Caudalosa Grande, aprobado mediante Resolución Directoral N° 272-2003-EM/DGAA del 27 de junio del 2003 (en adelante, **PCTM 2003**).
- Plan de Cierre de Minas del reinicio de labores minera y ampliación de la capacidad instalada de la planta, aprobado mediante Resolución Directoral N° 326-2011-MEM-AAM del 21 de octubre del 2011 (en adelante, **PCM 2011**).

3. Del 7 al 9 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial a la UM Caudalosa Grande – Reliquias 1 (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión del 9 de noviembre de 2015<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1330-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de julio de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectorial N° 1673-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de mayo de 2018, notificada el 20 de junio del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna.

<sup>3</sup> Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 13.

<sup>4</sup> Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 13.

<sup>5</sup> Folios 24 al 27.

<sup>6</sup> Folio 28.



5. Luego de evaluar los descargos presentados por Castrovirreyna, mediante Resolución Directoral N° 2317-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> del 28 de setiembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no implementó los sistemas de contención secundaria en los tanques de preparación de sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	Numeral 68.4 del artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM <sup>8</sup> (en adelante, <b>RPGA</b> ).	Numeral 3.1 del Rubro 3 de la Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD <sup>9</sup> (en adelante, <b>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo</b>

<sup>7</sup> Folios 59 al 70.

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM que aprobó el Reglamento de la Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 68°.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones**

En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente: (...)

68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias (...).

<sup>9</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 043-2015-OEFA/CD, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015.

**Artículo 6°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras**

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras:

a) No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y**

INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN MONETARIA	
3	<b>OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA</b>				
3.1	No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones.	Genera daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 68° del RPGA.	GRAVE	De 25 a 2500 UIT.

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
			Directivo N° 043-2015-OEFA-CD).
2	El administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de las operaciones mineras entre en contacto con el suelo.	Artículo 16° del RPGA <sup>10</sup> , en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente <sup>11</sup> (en adelante, LGA).	Numeral 3.6 del Rubro 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD <sup>12</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 2317-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Castrovirreyna el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM que aprobó el Reglamento de la Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 16°.** - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

<sup>11</sup> **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74°.** - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>12</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 043-2015-OEFA/CD, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015. (...)

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y**

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera**

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

- a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA	
<b>1 OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA</b>					
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora y fauna	Artículo 74° de la LGA y Artículo 16° del RPGA.	GRAVE	De 25 a 2500 UIT.



Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó los sistemas de contención secundaria en los tanques de preparación de sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación de una estructura de contingencia secundaria en los tanques de preparación de sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre, con capacidad del 110% del tanque de mayor volumen.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe – adjuntando sustentos logísticos (contratos, adquisiciones) los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados-, que acrediten la implementación de un sistema de contención secundario en los tanques de preparación de sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre, con capacidad del 110% del tanque de mayor volumen.
2	El administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de las operaciones mineras entre en contacto con el suelo.	<p>Acreditar la impermeabilización de la longitud total del canal que conduce el agua residual de la Planta Concentradora Caudalosa Grande, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 N 8 541094 y E 478 337, así como la impermeabilización del canal que conduce el agua que sale del interior de la Bocamina Nivel 480, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 N 8 539 504 y E 473 892, a fin de evitar el contacto directo de las aguas de las operaciones mineras con el suelo.</p> <p>Además, deberá acreditar la limpieza y/o remediación suelos disturbados producto del contacto directo con el agua de las operaciones, así como reportar el monitoreo de suelos de las zonas afectadas comparando los</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá ejecutar la impermeabilización de la longitud total del canal que conduce el agua residual de la Planta Concentradora Cautelosa Grande, así como del canal que conduce el agua que sale del interior de la Bocamina Nivel 480.</p> <p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento de cada uno de los plazos otorgados para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico-adjuntando sustentos logísticos (órdenes de compra, contratos, adquisiciones), los medios visuales (fotografías, videos y/o documentos probatorios) debidamente fechados y georreferenciados-, que acrediten la impermeabilización de la longitud total de los canales indicados en la medida correctiva, y la limpieza y/o remediación de las áreas afectadas por el contacto directo de los suelos con el agua de las operaciones, así como reportar el monitoreo de suelos de las zonas afectadas</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		valores con muestras blanco.	Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá ejecutar la limpieza y/o remediación de los suelos disturbados, así como realizar el monitoreo de suelos de las zonas afectadas comparando los valores con muestras blanco.	comparando los valores con muestras blanco.

Fuente: Resolución Directoral N° 2317-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

7. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2317-2018-OEFA/DFAI en base de los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N°1 y 2

- (i) El administrado no presentó la Resolución N° 1147-2017/CCO-INDECOPI al que hace mención, ni el convenio de liquidación celebrado por la junta de acreedores en la que se pueda verificar si se trata de una disolución y liquidación sin actividades del giro del negocio o una liquidación en marcha en la que el administrado puede continuar con el giro del negocio.
- (ii) Los hechos materia de la presente conducta infractora fueron verificados en noviembre del 2015, es decir, antes que se disponga el procedimiento de liquidación a cargo de la empresa liquidadora Right Business S.A., por lo que no se encontraba impedida de cumplir con sus obligaciones ambientales. En tal sentido, la paralización y el estado de fuerza mayor por la que no habría podido cumplir sus obligaciones quedan desvirtuados.
- (iii) De los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas descritas en el numeral 1 y 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre la medida correctiva

- (iv) Se ordenó la medida las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución, toda vez que el administrado no acreditó: a) haber implementado los sistemas de contención secundaria en los tanques de preparación de sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre; y (ii) no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de las operaciones mineras entre en contacto con el suelo.



8. El 16 de octubre de 2018, Castrovirreyna interpuso un recurso de apelación<sup>13</sup> contra la Resolución Directoral N° 2317-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) Desde el 10 de agosto de 2015, se encuentra sometida a un procedimiento concursal ante el Indecopi, por lo que se produjo la suspensión de la exigibilidad de todas sus obligaciones, generando un estado de incumplimiento de obligaciones por caso fortuito o de fuerza mayor.
  - b) La resolución apelada ha vulnerado su derecho al existir una motivación aparente, toda vez que la empresa se encuentra sometida a un procedimiento concursal, haciendo imposible el cumplimiento de sus obligaciones asumidas con anterioridad a dicho procedimiento.
  - c) Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada y emitir un nuevo pronunciamiento.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>15</sup> (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

---

<sup>13</sup> Folios 72 al 77.

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>19</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>20</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>21</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

<sup>16</sup> **LSNEFA**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>18</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.  
**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>19</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**  
**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>20</sup> **LSNEFA**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra



ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>23</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>24</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a

---

los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>24</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

que dicho ambiente se preserve<sup>25</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>26</sup>.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>27</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Determinar si la Resolución Directoral N° 2317-2018-OEFA/DFAI se encuentra debidamente motivada, en relación a lo argumentado por el administrado sobre su situación de liquidación.

<sup>25</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>26</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, por no implementar los sistemas de contención secundaria en los tanques de preparación de sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental (conducta infractora N° 1).
- (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, por no adoptar medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de las operaciones mineras entre en contacto con el suelo (conducta infractora N° 2).

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si la Resolución Directoral N° 2317-2018-OEFA/DFAI se encuentra debidamente motivada, en relación a lo argumentado por el administrado sobre su situación de liquidación

24. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>28</sup>, se recogen los principios del debido procedimiento y de verdad material, respectivamente<sup>29</sup>. El principio del

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye, entre otras, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008.

#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
  - 1.2. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  - 1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de



debido procedimiento establece, entre otras, la garantía a favor de los administrados referida a que la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho. Asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente.

25. Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° de la mencionada norma, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>30</sup>.
26. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados)<sup>31</sup> y, por otro lado, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
27. En su recurso de apelación, Castrovirreyna alegó que la resolución recurrida devendría en nula por motivación aparente, toda vez que, al encontrarse sometida a concurso, se produjo la suspensión de la exigibilidad de todas sus obligaciones.

---

motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

<sup>30</sup>

#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

##### Artículo 6. Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
  - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
  - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
  - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>31</sup>

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.



28. Sobre el particular, cabe precisar que en el numeral 7.1 del artículo 7 de la LGA<sup>32</sup> se establece que las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público.
29. De esta manera, aun cuando el administrado sea parte de un procedimiento concursal, este se encuentra obligado a cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales que son de su cargo, toda vez que una interpretación contraria implicaría que cualquier empresa que se encuentre en situación de concurso pueda evadir el cumplimiento de normas de orden público que todo sujeto de derecho –en este caso, personas jurídicas– se encuentra conminada a cumplir, a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad –en este caso, el medio ambiente–.
30. En ese sentido, corresponde señalar que el hecho que Castrovirreyna se encuentre inmerso en un procedimiento concursal no lo exime de su responsabilidad administrativa ambiental, en tanto el citado procedimiento está referido únicamente al reconocimiento y recuperación de créditos por parte del deudor a favor de sus acreedores, cuyo objeto se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial<sup>33</sup>; mientras que el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial.
31. A mayor abundamiento, de la revisión de la Partida Registral N° 02005093 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos<sup>34</sup>, se advierte que, a la fecha, Castrovirreyna conserva su personalidad jurídica al no haberse inscrito su extinción, por lo que, aun encontrándose en un procedimiento concursal, sigue

<sup>32</sup> LGA

**Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

<sup>33</sup> LEY N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2002.

**Título Preliminar**

**Artículo I.- Objetivo de la Ley**

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

**Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales**

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

**Artículo 1°.- Glosario**

a) **Crédito.** - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

**Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones**

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

<sup>34</sup> Folios 80 al 82.

siendo un sujeto de derecho sobre el cual recae la obligación de cumplir con la normativa ambiental.

32. En ese orden de ideas, se advierte que la Resolución Directoral N° 2317-2018-OEFA/DFAI desarrolló las razones jurídicas y fácticas relevantes en el presente caso, encontrándose debidamente motivada, razón por la cual este colegiado considera que no corresponde declarar la nulidad de la misma.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, por no implementar los sistemas de contención secundaria en los tanques de preparación de sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental (conducta infractora N° 1)**

33. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del numeral 68.4 del artículo 68° del RPGA.
34. Al respecto, en el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGA se establece que el titular minero debe adoptar las medidas necesarias para evitar el contacto de las sustancias químicas en general con el componente suelo, y realizar el almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas, de manera que las aisle de los componentes ambientales como el suelo, aire, agua y componentes bióticos, en áreas impermeabilizadas y con sistema de contención secundario en casos de derrames, tal como se cita a continuación:

**Artículo 68°: - Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones**

En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente: (...)

**68.4** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias (...).

35. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2015, la DS verificó que los tanques de preparación de reactivos de la Planta Concentradora Caudalosa Grande no cuentan con un sistema de contingencia para derrames, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión:

**Hallazgo N° 01:**

En la Planta Concentradora Caudalosa Grande se observó que los tanques de preparación de reactivos no cuentan con un sistema de contingencias para derrames, situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 541131, E 478381.



36. Dicho hallazgo se sustenta en las fotografías N<sup>os</sup> 132, 133 y 134 del Informe de Supervisión<sup>35</sup>, las cuales se muestran a continuación:



FOTO N° 132: Hallazgo N° 1, Supervisión Regular Noviembre 2015. En la Planta Concentradora Caudalosa Grande se observó que los tanques de preparación de reactivos no cuentan con un sistema de contingencia para derrames situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 541131, E 476381.



FOTO N° 133: Hallazgo N° 1, Supervisión Regular Noviembre 2015. Otra vista de los tanques de preparación de reactivos, éstos no cuentan con un sistema de contingencia para derrames, se observa que se encuentran sobre una parrilla metálica.

<sup>35</sup> Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 13.

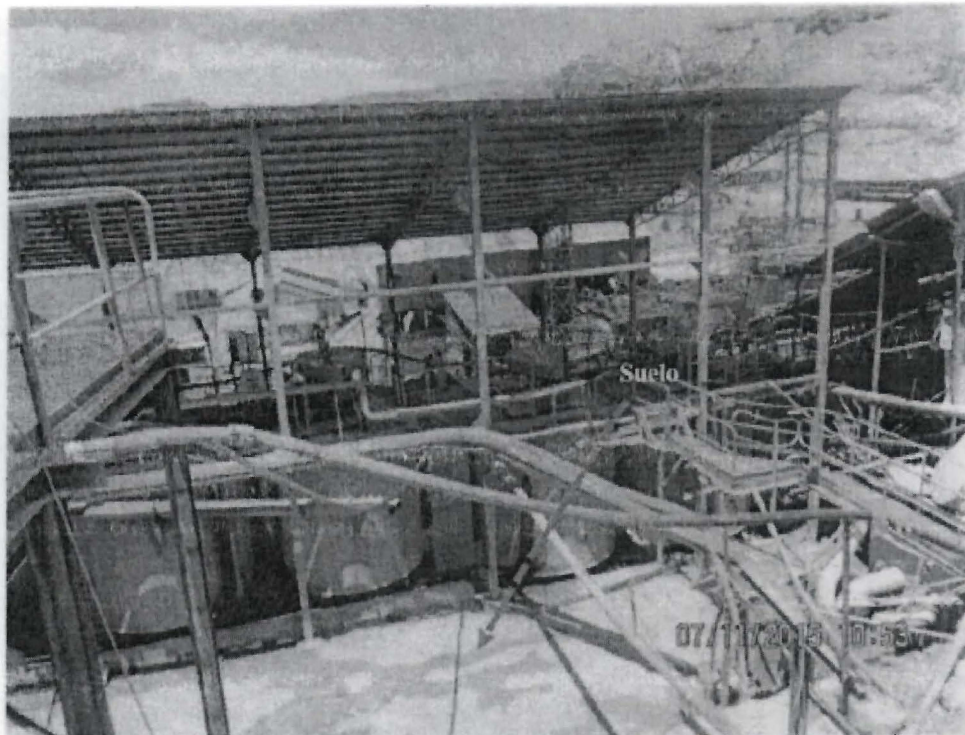


FOTO N° 134: Hallazgo N° 1, Supervisión Regular Noviembre 2015. Vista de la parte inferior del área de preparación de reactivos.

37. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por no implementar los sistemas de contención secundaria en los tanques de preparación de sulfato de zinc mezclado con cianuro de sodio, bicromato de sodio y sulfato de cobre, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
38. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.
39. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada<sup>36</sup>; mientras que, mediante el Informe de Supervisión y las fotografías N°s 132, 133 y 134 del mismo, se acreditó que Castrovirreyna incurrió en la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite.

<sup>36</sup> Según lo previsto en el artículo 18° de la LSINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1673-2017-OEFA/DFSAL, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es *objetiva*, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



40. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
41. De igual forma, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna y que este no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.

**VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, por no adoptar medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de las operaciones mineras entre en contacto con el suelo (conducta infractora N° 2).**

42. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 16° del RPGA y los criterios sentados por este tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir la afectación al ambiente.
43. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>37</sup>. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar<sup>38</sup>, en los términos siguientes:

**Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

44. En el artículo 74° de la LGA se establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
45. Por su parte, en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA se establece que el titular de la actividad minera debe adoptar prioritariamente medidas de la prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

<sup>38</sup> LGA

**Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea.

46. En esa misma línea, el artículo 16° del RPGAAE impone al titular minero la obligación de adoptar oportunamente y con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente, tal como se cita a continuación:

**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (Subrayado agregado)

47. Como se advierte de las normas antes citadas, titulares de la actividad minero-metalúrgica resultan responsables por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.
48. Asimismo, del principio de prevención se deriva la exigencia al Estado y a los particulares de tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños en el ambiente, o que en caso se lleguen a generar la afectación sea mínima. Es decir, ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente, toda vez que no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que se produzca una afectación en el ambiente.
49. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2015 se verificó que el agua de contacto proveniente de la Planta Concentradora Caudalosa Grande y Bocamina Nivel 480, son conducidas por canales construidos sobre el suelo sin impermeabilizar, así como la acumulación de agua con características ácidas directamente sobre el suelo, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

**Hallazgo N° 02**

En la parte baja de la Planta Concentradora Caudalosa Grande, se observó que el agua residual de dicha planta se conduce por un canal construido sobre el suelo en una longitud de 50 metros aproximadamente, que luego pasa por un canal de mampostería e ingresa hacia una poza de donde se bombea hacia el depósito de relaves N° 2, situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 541094, E 478337.

**Hallazgo N° 03**

Aledaño al canal del agua residual procedente de la Planta Concentradora, se observó una poza de sedimentación construida sobre el suelo sin impermeabilizar, situado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 541094, E 478337. El parámetro



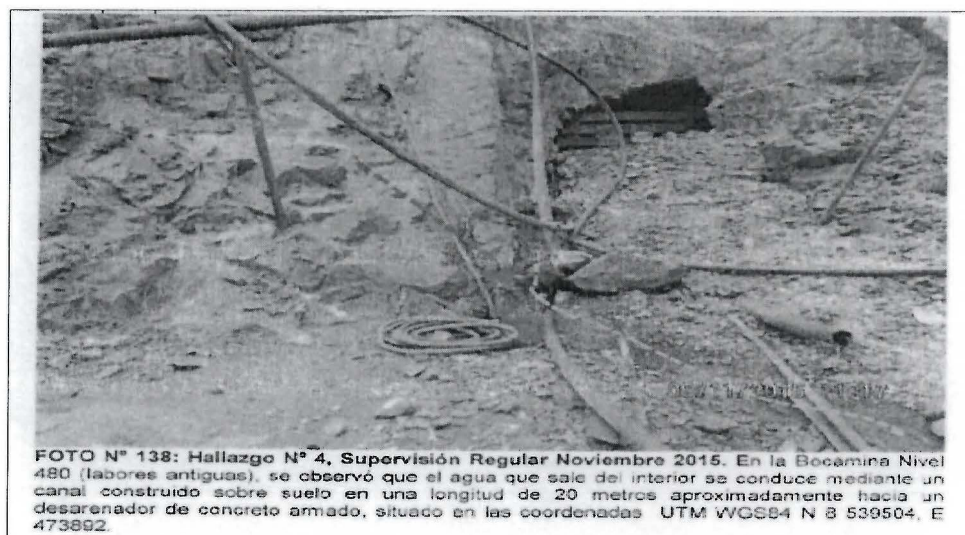
potencial de hidrogeno (pH) del agua colectada en el interior de dicha poza presenta un valor de 4,62.

**Hallazgo N° 04**

En la Bocamina Nivel 480 (labores antiguas), se observó que el agua que sale del interior se conduce mediante un canal construido sobre suelo en una longitud de 20 metros aproximadamente hacia un desarenador de concreto armado, situado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 539504, E 473892.

50. Los hallazgos antes descritos se complementan con las fotografías N°s 25, 26, 30, 91, 135, 136, 137, 138 y 139, del Informe de Supervisión que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:





[Handwritten signature]





FOTO N° 139: Hallazgo N° 4, Supervisión Regular Noviembre 2015. Se observó que el agua que sale del interior se conduce mediante un canal construido sobre suelo

51. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.
52. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada<sup>39</sup>; mientras que, mediante el Acta de Supervisión y las fotografías N°s 25, 26, 30, 91, 135, 136, 137, 138 y 139 del mismo, se acreditó que Castrovirreyna incurrió en la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite.
53. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
54. De igual forma, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna y que este no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>39</sup> Según lo previsto en el artículo 18° de la LSINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TULO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1673-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

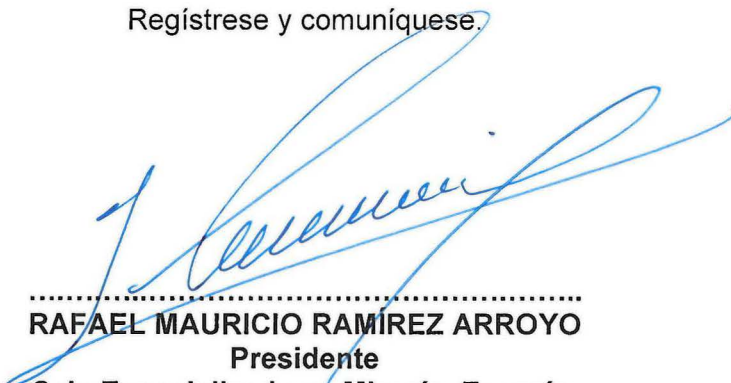
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2317-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa a Corporación Minera Castrovirreyna S.A., en Liquidación, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - **CONFIRMAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2317-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que ordenó a Corporación Minera Castrovirreyna S.A., en Liquidación el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el numeral N°s 1 y 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Corporación Minera Castrovirreyna S.A., en Liquidación, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente

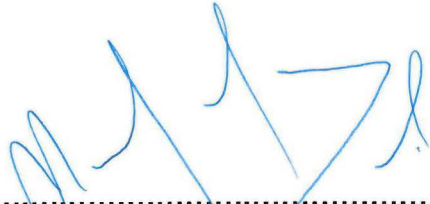
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PÉGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**





.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 414-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 23 páginas.